SENTENCIA CIVIL No.030

Chocontá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **2018-00200-00**
PROCESO: **SERVIDUMBRE**
DEMANDANTE: **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P**
DEMANDADO: **VALDER COLOMBIA S.A. Y OTRA**

I. CUESTIÓN PREVIA

Dentro del término dispuesto en audiencia de 30 de noviembre de 2021, procede el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal especial de servidumbre de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, se procederá a dictar sentencia de manera escrita.

II. ANTECEDENTES

1. ***Pretensiones***

EL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., empresa prestadora de servicios públicos, presentó demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra **VALDER COLOMBIA S.A.,** y **MARIA LUCIA PARDO DE CASAS** en calidad de propietarias del predio objeto de la imposición de servidumbre para que, previos los trámites de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, se acoja la siguiente pretensión:

Se decrete la imposición judicial de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno correspondiente a **CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS COMA SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (14.582,65 M2),** sobre el predio denominado "POTRERO DE LAS JUNTAS" identificado con el F.M.I. No. 154-13341 de la O.R.I.P., de Choconta, que se ubica en la vereda Tilatá del Municipio de Choconta.

2. ***Hechos***

Sostiene EL GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. que es una empresa prestadora de los servicios de transmisión de energía eléctrica al interior del país. Que en la actualidad está adelantando el

proyecto UPME 03-2010-CHIVOR-NORTE-BACATA, cuyo objeto consiste en "el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230 KV y las líneas de transmisión asociadas" que hacen parte del plan de expansión 2010-2024 del Sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciado predio en los departamentos de Boyaca y Cundinamarca.

La ruta de Energía Eléctrica pasará sobre el inmueble POTRERO DE LAS JUNTAS identificado con F.M.I. No. 154-13341 de la O.R.I.P., de Choconta, por lo cual, se hace necesario realizar el presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

3. ***Trámite***

Presentada la demanda, está fue admitida mediante providencia de 29 de octubre de 2018. El 13 de marzo de 2019 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de imposición de servidumbre.

Notificados los demandados VALDER COLOMBIA S.A.S., y MARÍA LUCIA PARDO DE CASAS oportunamente manifestaron su oposición al estimativo de perjuicios, aportando un dictamen pericial. Aquel dictamen pericial fue objeto de contradicción en audiencia de 22 de julio de 2019 y se dictó sentencia escrita de 26 de julio de 2019 en contra de la cual la parte demandante formulo recurso de apelación.

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante providencia de 22 de octubre de 2019 resolvió declarar sin valor ni efecto lo actuado y devolver el diligenciamiento para definir lo relativo a la indemnización conforme lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015.

Así entonces, se dispuso el obedecimiento al superior mediante auto de 04 de diciembre de 2019 en el cual se designaron los peritos que en los términos del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015 determinarían el valor de la indemnización.

A continuación, los peritos DOUGLAS ALEJANDRO AYALA VIVAS y MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA rindieron la experticia encomendada, la cual se incorporó al diligenciamiento y se puso en conocimiento de las partes mediante auto de 19 de octubre de 2021.

A continuación, en audiencia de 22 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la contradicción del dictamen rendido por AYALA VIVAS y ZUÑIGA BEDOYA, así mismo se escuchó a las partes en alegatos de conclusión y se anunció el sentido del presente fallo.

III. **CONSIDERACIONES**

1. **Los presupuestos procesales**

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de capacidad de parte, capacidad procesal, competencia y en atención al inciso 3 del artículo 283 del C.G.P.

A su vez y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y como quiera que en el presente evento no hubo lugar a oposición alguna al estimativo de perjuicios, ni se advierte causal alguna de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado, se procederá a resolver de fondo el asunto.

2. ***Problema jurídico***

En el presente asunto, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

a. *¿Se cumplen los presupuestos para declarar la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la demandante sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-13341 de la O.R.I.P., de Chocontá?*

b. *¿Cuál es el valor que por concepto de indemnización debe pagar el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., en favor de la parte demandada?*

3. ***Tesis del Despacho***

3.1. Frente al primer problema jurídico la tesis será **POSITIVA** como quiera que la parte demandante acredito el cumplimiento de los requisitos legales para declarar la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica aunado a que en este tipo de procesos no es posible la formulación de excepciones de ninguna clase por parte del demandado.

3.2. Respecto al segundo problema jurídico el valor de la indemnización como consecuencia de la afectación del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-13341 de la O.R.I.P., de Choconta, corresponderá a la suma determinada

4. ***Fundamentos jurídicos.***

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política se tiene que *"(…) por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa (…) ¨.*

Por la función social que cumplen las empresas de servicios públicos, entre ellas la demandante, la Constitución y la ley las ha dotado de ciertos derechos y privilegios en aras de garantizar que la función social que prestan en verdad se realice, a tal punto que, pueden expropiar y gravar con servidumbre los inmuebles que requieran para la prestación del servicio.

Respecto a las expropiaciones y servidumbres, el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 señala que: *"Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas."*

El artículo 18 de la Ley 126 de 1938 establece: "*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas".*

De acuerdo a la Ley 126 de 1938, las empresas prestadoras de servicios públicos de energía adquieren las servidumbres de tal especie, por virtud de la ley, faltando solo su inscripción en el respectivo registro inmobiliario y el pago de la correspondiente indemnización, lo cual puede efectuarse, bien por mutuo acuerdo entre el propietario y la empresa, o bien, a través de los procedimientos establecidos por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015.

En consonancia con lo anterior, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 de manera armónica establece:

> *"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione."*

Es decir, además de la existencia de la servidumbre por virtud de la ley, de esta misma emerge el derecho de los propietarios a ser indemnizados por las incomodidades y perjuicios que ella le ocasione; así como la obligación legal de las empresas de indemnizar a los propietarios. Puede decirse entonces, que no puede concebirse servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sin indemnización a los propietarios de los predios afectados.

5. ***Caso concreto***

Precisa este despacho advertir como, en este evento, la necesidad de la franja de terreno pretendida, tiene por esencia imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el marco del Proyecto UPME 03-2010-CHIVOR-NORTE-BACATA cuyo objeto consiste en *"diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Chivor II y Norte 230Kv"* que hace parte del plan de expansión del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica.

En atención a que el suministro de energía eléctrica constituye un servicio público fundamental, y los proyectos para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica son de utilidad pública, las entidades prestadoras del servicio están facultadas para pasar por predios ajenos, líneas, cables con el fin de abastecer y suministrar el flujo eléctrico, es posible jurídicamente decretar la imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno identificada con F.M.I. No. 154-13341 de la O.R.I.P., de Chocontá.

Ahora, es preciso señalar que, las demandas se opusieron a las pretensiones de la demanda. es necesario resaltar que, en procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, no se podrá proponer excepciones de ninguna clase conforme lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el Despacho no se pronunciará respecto de la oposición formulada por el demandado relacionada con la pretensión de imposición de servidumbre.

3.1 Frente a la indemnización

Dado que el demandado se opuso al valor estimado de la indemnización contenido en avaluó allegado por la parte demandante, por consiguiente, el Despacho centrara su atención en establecer el monto de indemnización que debe pagar el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. como consecuencia de la afectación a una franja de terreno del inmueble identificado con F.M.I. No. 154-13341 de la O.R.I.P., de Chocontá por el paso de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Frente al valor de la indemnización, el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015 establece que a la demanda se deberá adjuntar: *"(…) b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su* ***valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada****, acompañado del acta elaborada al efecto (…)",* seguidamente, el literal d) del mismo articulado señala que igualmente se deberá allegar con la demanda : *"(…) el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización (…)".*

Dada la oposición formulada contra el valor de la indemnización contenida en el avaluó presentado por la parte demandante el Despacho ordeno la realización de un nuevo avaluó a cargo de los peritos designados MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA y DOUGLAS ALEJANDRO AYALA VIAS, quienes aportaron el dictamen pericial obrante a rótulo 0029 del expediente digital.

Así las cosas, conforme al numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el Despacho analizara el avalúo aportado, así como las demás pruebas practicadas para señalar el valor de la indemnización, en primera medida se establece un resumen de los dictámenes como sigue:

Resumen del estimativo de perjuicios presentado por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ (páginas 59 a 61 rótulo 001 expediente digital), calculan el valor de la siguiente forma:

AREA TOTAL DEL INMUEBLE SEGÚN CERTIFICACION DEL IGAG (rótul0 001 página 62)	*10 Ha + 5.000 m2*
AREA DE SERVIDUMBRE TOTAL	*Area servidumbre 14.583*
PORCENTAJE DE AFECTACION	*13.02%*
METODOLOGIA UTILIZADA	*Se consideraron aspectos relacionados con la constitución en sí de la servidumbre de paso, así como* *Se consideraron aspectos relacionados con la constitución en si de la servidumbre de paso, así como los pastos, cuerpo de aguas y bosque.*
VALOR SERVIDUMBRE	*$47.470.845 el cual resulta de sumar los siguientes valores:* - *Valor servidumbre $44.636.049* - *Valor coberturas (pastos) $2.474.796* - *Valor arboles aislados $360.000*

Resumen del peritaje presentado por los peritos (rotulo 028 del expediente digital) calculan el valor de la siguiente forma:

AREA TOTAL DEL INMUEBLE SEGÚN CERTIFICACION DEL IGAG (rótul0 001 página 62)	*10 Ha + 5.000 m2*
AREA DE SERVIDUMBRE TOTAL	*14.582,65 m2*
METODOLOGIA UTILIZADA	*Los métodos establecidos por la Resolución No. 620 de 23 de septiembre de 2008.*
VALOR SERVIDUMBRE	*$72.527.976 que resulta de sumar los siguientes valores:* - *Compensación servidumbre $69.362.375* - *Coberturas $3.165.601*

El anterior dictamen pericial -que fue además controvertido en audiencia-, otorga verdaderos elementos para tener por acreditada su suficiencia demostrativa de los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre, nótese como los peritos acreditaron su reconocida trayectoria y experiencia en esté particular tipo de experticias.

En cuanto a la actualización, es también claro que el valor de la indemnización, así como de las mejoras deben actualizarse a la fecha de la sentencia, este caso a la fecha en que se adjuntó el avalúo como forma lo dispone el Art. 283 del C.G.P. y el numeral 5º del Art. 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, que refiere al avalúo de mejoras existentes en esta clase de procesos.

Teniendo en cuenta el dictamen rendido por los peritos MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA y DOUGLAS ALEJANDRO AYALA VIVAS, el despacho adoptará el valor total de la indemnización por concepto de imposición de servidumbre en la suma de ***$72.527.976.***

Ahora, como quiera que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A E.S.P., efectuó una consignación por valor de **$47.470.845** (página 125 rótulo 001), y el valor determinado en la presente sentencia es superior a aquella suma, de conformidad con el numeral 8º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se ordenará al GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ consignar en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia la diferencia; esto es la suma de **$25.057.131.**

COSTAS

Como quiera que la oposición al estimativo de perjuicios presentada por la parte demandada ha prosperado, se condenará en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.362.789** conforme el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

IV. ***DECISIÓN***

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR a favor del GRUPO DE ENERGPIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el área de terreno correspondiente a **14.582,65 METROS CUADRADOS** sobre el predio denominado “POTREROS DE LAS JUNTAS”

identificado con el F.M.I. No. 154-13341 de la O.R.I.P., de Chocontá, que se ubica en la Vereda Tilatá del Municipio de Chocontá, franja de terreno cuyos linderos especiales son los siguientes:

> *"Partiendo del Punto A al Punto B en distancia de 65,27M, con coordenadas 1.039.497 m.E y 1.056.545 m.N, del punto B al punto C en distancia de 497.38M, coordenadas 1.039.558 Este y 1.056.522 Norte, del punto C al punto D en distancia de 42,17M, coordenadas 1.039.066 Este y 1.056.449 Norte, del punto D al punto A en distancia de 413.03M, con coordenadas 1.039.088 Este y 1.056.485 Norte y encierra."*

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en el F.M.I. No. 154-13341 previa cancelación de la inscripción de la demanda. ***Ofíciese*** conforme lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DECRETAR el pago de la suma de **$72.527.976** a favor de los demandados **VALDER COLOMBIA S.A.,** y **MARIA LUCIA PARDO DE CASAS**, por concepto de indemnización por la imposición de la servidumbre señalada en el numeral 1° de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial por valor de 431180000011074 a favor de los demandados **VALDER COLOMBIA S.A.,** y **MARIA LUCIA PARDO DE CASAS** por concepto de indemnización por imposición de la servidumbre señalada en el numeral 1° de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** consignar a favor de los demandados **VALDER COLOMBIA S.A.,** y **MARIA LUCIA PARDO DE CASAS** la suma de **$25.057.131** por concepto de diferencia del valor consignado como indemnización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de los demandados. Fíjese como agencias en derecho la suma de **$1.362.789.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

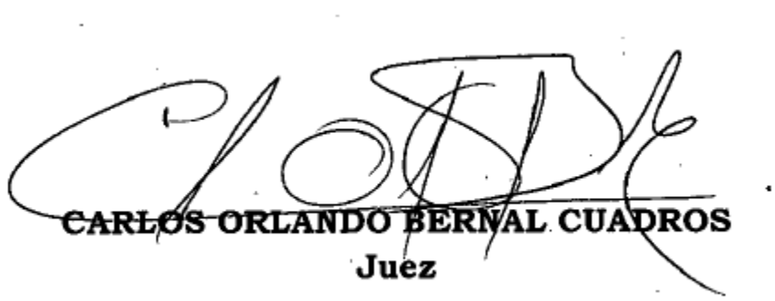

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CHRISTIAN M.